

ESTATUTOS SOCIALES DE GRUPO ASCENSORES ENOR, S.A.U.

ARTÍCULO 1.- Con la denominación de GRUPO ASCENSORES ENOR, S.A., se constituye una Sociedad Anónima de nacionalidad española, que se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos, y por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1564/89 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 2.- Constituye el objeto de la sociedad: a) La adquisición y enajenación de acciones y participaciones representativas del capital social de cualquier tipo de sociedad, incluso de aquéllas de idéntico o análogo objeto social, mediante su suscripción o asunción en la constitución o aumento de capital de sociedades o por cualquier otro título, así como la dirección y gestión de sus participaciones y del conjunto de las actividades económicas de dichas sociedades, pudiendo financiar a las empresas participadas, con los límites previstos en favor de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito por la Ley 3/94, de 14 de abril, de adaptación de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. Quedarán únicamente excluidas de su objeto social las actividades atribuidas por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva de 26 de diciembre de 1984 y por la Ley de Mercado de Valores de 28 de julio de 1988 a las entidades contempladas en las mismas. b) La promoción, construcción, ejecución, venta y arrendamiento de inmuebles y cualquier otra actividad relacionada con el sector inmobiliario. El indicado objeto social, se podrá realizar mediante la inversión por cuenta propia, mediante la adquisición de fincas rústicas y urbanas, así como su parcelación, reparcelación, promoción, uso, arrendamiento, venta, o bien a través de terceros, mediante la correspondiente participación en aquellas actividades, con otra u otras entidades públicas y/o privadas y también con particulares, mediante la suscripción de todo tipo de contratos, acuerdos y compromisos, así mediante la adquisición y/o suscripción derechos, títulos, participaciones y cualquier otra forma lícita en Derecho, que permita la indicada participación, incluyéndose la concesión de financiación a entidades públicas y/o privadas, personas físicas y/o jurídicas a través de préstamos, créditos y cualquier otra forma lícita. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente de modo directo o indirecto, mediante su intervención en cuentas en participación o mediante la titularidad de, acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3.- La duración de la sociedad, se establece por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día de autorización de la Escritura de Constitución, subordinando su eficacia al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Ello no obstante, la Junta General podrá con cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución, así como la fusión con otras o la escisión el otra u otras sociedades.

ARTÍCULO 4.- El domicilio social se fija en Vigo (Pontevedra) Parque Tecnológico y Logístico de Vigo, Rúa B, parcela 10.10, donde está establecida su representación legal. Corresponde al Órgano de Administración, dentro de los límites y con las formalidades legales, el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de

sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 5°. El capital social se fija en la suma de 10.015.389 euros, y está representado por 3.338.463 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie de 3 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 4.714, del 4.779 al 5.829, del 6.045 al 13.001, del 13.307 al 15.708, del 15.958 al 16.348, del 16.396 al 20.100, del 25.867 al 27.571, del 29.940 al 33.707, del 35.833 al 39.212, del 42.455 al 43.412, del 52.228 al 54.279, del 59.427 al 60.947, del 63.715 al 64.532, del 68.435 al 69.588, del 76.257 al 78.227, del 80.751 al 84.763, del 92.279 al 94.499, del 103.740 al 106.470, del 112.028 al 113.670, del 118.643 al 120.112, del 120.125 al 120.127, del 123.493 al 124.487, del 138.766 al 140.474, del 145.613 al 147.131, del 150.875 al 151.980 del 163.635 al 164.618, del 170.402 al 172.110, del 180.401 al 182.851, del 187.333 al 188.656, del 197.888 al 199.376, del 202.006 al 205.787, del 210.263 al 211.585, del 216.973 al 218.565, del 223.934 al 225.520, del 230.513 al 231.988, del 233.615 al 236.202, del 241.411 al 249.696, del 252.790 al 255.682, del 262.922 al 263.669, del 271.960 al 274.410, del 283.091 al 285.655, del 294.247 al 295.116, del 299.611 al 300.938, del 305.379 al 305.635, del 310.374 al 311.773, del 311.912 al 311.952, del 322.769 al 324.298, del 342.723 al 344.340, del 350.773 al 352.673, del 360.358 al 362.628, del 367.351 al 368.746, del 373.833 al 375.336, del 379.242 al 380.395, del 385.380 al 386.852, del 390.317 al 391.340, del 401.943 al 403.340, del 415.363 al 417.661, del 434.958 al 437.057, del 444.461 al 446.648, del 449.073 al 449.788, del 461.662 al 465.171, del 468.682 al 469.719, del 474.188 al 475.508, del 497.005 al 499.872, del 503.127 al 508.217, del 513.364 al 514.884, del 516.796 al 517.347, del 517.505 al 517.552, del 517.710 al 517.757, del 517.915 al 517.962, del 518.120 al 518.167, del 518.325 al 518.372, del 518.530 al 519.567, del 520.101 al 590.036, del 593.402 al 833.261, del 838.626 al 854.201, del 858.750 al 915.740, del 918.775 al 933.239, del 951.601 al 1.025.768, del 1.037.799 al 1.208.888, del 1.220.889 al 1.226.846, del 1.240.974 al 1.316.765, del 1.318.999 al 1.321.829, del 1.323.545 al 1.395.656, del 1.397.084 al 1.432.694, del 1.435.970 al 1.441.925, del 1.471.540 al 1.633.820, del 1.651.446 al 1.669.820, del 1.675.822 al 1.679.207, del 1.682.556 al 1.712.783, del 1.721.362 al 1.724.543, del 1.727.413 al 1.886.324, del 1.886.362 al 1.908.785, del 1.910.470 al 1.924.895, del 1.929.531 al 2.015.531, del 2.020.101 al 2.035.200, del 2.036.385 al 2.047.602, del 2.049.728 al 2.137.587, del 2.138.429 al 2.146.393, del 2.147.235 al 2.245.190, del 2.247.400 al 2.371.381, del 2.372.155 al 2.379.477, del 2.380.251 al 2.435.672, del 2.436.215 al 2.441.350, del 2.441.893 al 2.444.189, del 2.445.231 al 2.455.098, del 2.456.140 al 2.466.007, del 2.467.049 al 2.483.561, del 2.483.970 al 2.617.947, del 2.618.319 al 2.624.166, del 2.638.717 al 2.769.150, del 2.771.407 al 2.947.928, del 2.948.827 al 2.957.432, del 2.960.620 al 2.995.237, del 2.997.789 al 3.012.888, del 3.014.073 al 3.118.937, del 3.119.779 al 3.343.089, del 3.343.863 al 3.406.982, del 3.407.525 al 3.418.114, del 3.419.156 al 3.429.023, del 3.429.545 al 3.434.478, del 3.435.000 al 3.583.703, del 3.597.921 al 3.725.937, del 3.728.194 al 3.896.808 y del 3.897.707 al 3.944.117, todos ellos inclusive, estando completamente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6.- Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.- El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos estatutos.

ARTÍCULO 7.- La acción confiere a su titular legítimo, la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a los Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 8.- a) Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos intervivos entre accionistas, así como la realizada en favor de la Sociedad, tanto a título oneroso como lucrativo, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. b) En el supuesto de transmisión de acciones por actos intervivos a favor de extraños, tanto a título lucrativo, como oneroso, se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio o valor y comprador o adquirente, con indicación de su domicilio, a los administradores. En este caso la Sociedad podrá optar a la adquisición de las acciones en el plazo de 30 días naturales a contar desde dicha comunicación. Transcurrido este plazo sin que la Sociedad haya comunicado su interés en comprar las acciones ofrecidas en venta, el Órgano de Administración deberá comunicar, en el plazo de 15 días desde la finalización del plazo de 30 días antes señalado, a todos y cada uno de los accionistas su derecho a optar, dentro de un nuevo plazo de 30 días naturales, a la adquisición de las acciones; si fueren varios los que ejercitasen tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Finalizado este último plazo sin que por la Sociedad ni por los accionistas se haya hecho uso del derecho preferente de adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los Administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el árbitro de equidad designado de conformidad con la vigente Ley de Arbitrajes del 5 de diciembre de 1.988. La sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9.- El mismo procedimiento establecido en la letra b) del artículo anterior, se aplicará en el supuesto de transmisión mortis causa de las acciones, cuando no se trate de cónyuge e hijos, en cuyo caso las acciones pasarán directamente a los mismos (herederos o adjudicatarios), sin ningún tipo de limitación. Los herederos o legatarios distintos de los hijos y cónyuge, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que la Sociedad ni los accionistas hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la

transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá, o bien ofrecerse a adquirir las acciones ella misma, o, en su defecto, presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir; en ambos casos, la adquisición de las acciones se hará por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el árbitro de equidad designado de conformidad con la vigente Ley de Arbitrajes del 5 de diciembre de 1.998.

ARTÍCULO 10.- Las acciones, figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado, por el Registro Mercantil en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La sociedad solo considerará accionistas a quien se halle inscrito en el libro. Cualquier accionista podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 11.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 12.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario.

ARTÍCULO 13.- En caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 14.- Son órganos sociales: a) La Junta General de Accionistas. b) El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 15.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los acuerdos de la Junta General, válidamente adoptados, obligan a todos los socios dentro de las limitaciones legales, incluso a los disidentes y no asistentes a la reunión e incapaces.

ARTÍCULO 16.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad. Junta Ordinaria, es la que debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la Ordinaria anual,

se convocará y celebrará en los casos ordenados por la Ley y cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente.

ARTÍCULO 17.- Toda junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que esté situado el domicilio social. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, quedando a salvo lo establecido en la Ley para el complemento de convocatoria. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, pudiendo hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. En cualquier caso, entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas. No obstante, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta universal.

ARTÍCULO 18.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Los acuerdos de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en estos Estatutos y en la Ley para el supuesto de que se requiera mayoría cualificada.

ARTÍCULO 19.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la junta general.

ARTÍCULO 20.- Podrán asistir a la Junta en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titulas. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro registro. Todo accionista

que tenga derecho a asistencia conforme al párrafo anterior, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista, mediante simple comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración, referida exclusivamente a la Junta de que se trate. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de la revocación. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que ésta haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate. Los administradores podrán autorizar la asistencia a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los Directores, Gerente y demás técnicos de la empresa.

ARTÍCULO 21.- El consejo de administración podrá convocar junta extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Asimismo, deberá convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al consejo de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 22.- Actuarán como Presidente y Secretario en todas las Juntas quienes ocupen los mismos cargos en el Consejo de Administración, y, en su defecto, quienes fueren elegidos para ello por los asistentes a la Junta. El Presidente dirigirá los debates y decidirá cuando están suficientemente discutidos los asuntos y el momento de efectuar las votaciones.

ARTÍCULO 23.- En las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, no podrán ser tratados ni sometidos a votaciones los asuntos no comprendidos en el orden del día fijado en la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto para la Junta Universal.

ARTÍCULO 24.- De cada reunión, se extenderá un acta que podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento de Registro Mercantil.

ARTÍCULO 25.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración. El consejo de administración se compondrá de un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve. Corresponde a la junta general la determinación del número de componentes del consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en este artículo. La elección de los miembros del consejo de administración se efectuará por la junta general, siendo designados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. Será aplicable el sistema de representación proporcional

establecido en la Ley de Sociedades de Capital. La junta general puede acordar la destitución de consejeros en cualquier momento.

ARTÍCULO 26.- El consejo de administración elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario, y potestativamente, a uno o varios vicepresidentes teniendo los restantes el carácter de vocales. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente en los supuestos en que no resulte posible su intervención. El consejo de administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión o renuncia de los consejeros y podrá designar una comisión ejecutiva y uno o varios consejeros delegados. También designará, provisionalmente la persona que haya de ocupar cualquier vacante que se produzca, hasta que resuelva sobre el nombramiento la primera junta general que se celebre. El consejo de administración se reunirá, convocado por su presidente, o por quien se haga sus veces, cuando lo considere conveniente, y siempre que lo soliciten aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se efectuará, en todo caso, con cinco días de antelación. Los consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del consejo de administración, podrán delegar su representación en otro miembro. El consejo de administración quedará válidamente constituido con la concurrencia, presentes o representados, de la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo para los casos que la Ley exija un quórum especial y dirimirá los empates el voto del presidente. La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado, así como la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 27.- El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTÍCULO 28.- El ejercicio social comienza el 1 de diciembre de cada año y termina el 30 de noviembre del año siguiente. El órgano de administración deberá, formular, en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, el Balance, con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de aplicación de beneficios y la Memoria explicativa, que deberán estar a disposición de los accionistas quince días antes de la celebración de la junta general ordinaria. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la, forma que determine la Ley.

ARTICULO 29.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación de reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción. El pago de dividendos a cuenta, se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 30.- Los productos obtenidos en el ejercicio social, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, deducidos gastos, contribuciones, impuesto, sueldos, retribuciones, cargas sociales y amortizaciones, constituirán los beneficios, que se distribuirán en la forma que la Junta General acuerde, con sujeción en todo caso a lo establecido sobre los Fondos de Reservas y demás normas imperativas.

ARTÍCULO 31.- La Sociedad, se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuere par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar. Las operaciones de liquidación, se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 32.- Fina vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 33.- Todas las cuestiones que surjan de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios, y entre éstos por su condición de tales y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a arbitraje de derecho, regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1-988, quedando obligados los socios interesados en tales cuestiones a realizar todos los actos necesarios para la formalización del compromiso.

ARTÍCULO 34.- La Sociedad y sus accionistas, quedan sometidos, de modo expreso y con renuncia de cualquier otro fuero, a la Jurisdicción de los Juzgados, y Tribunales del domicilio social, para todas las cuestiones litigiosas entre ellos.

ARTÍCULO 35.- La Sociedad, se somete a los presentes Estatutos y a las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas vigente.